

NORMATIVA SOBRE ENSEÑANZAS PROPIAS Y FORMACIÓN CONTINUA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Aprobada en Consejo de Gobierno de 14 de julio de 2022

NORMATIVA SOBRE ENSEÑANZAS PROPIAS Y FORMACIÓN CONTINUA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID	1
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
TÍTULO PRIMERO	4
Del objeto y tipología de las enseñanzas propias de la Universidad, y de los órganos con competencia sobre ellas	4
Artículo 1. Objetivos	4
Artículo 2. La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua	4
Artículo 3. La Subcomisión de Formación Continua	5
Artículo 4. Competencias de las Facultades y Escuelas	5
Artículo 5. El Centro de Formación Continua	6
Artículo 6. Tipología de la enseñanzas propias	6
Artículo 7. Limitaciones a las enseñanzas propias de duración igual o superior a 20 créditos europeos	7
TÍTULO SEGUNDO	8
De la garantía de calidad de las enseñanzas propias	8
Artículo 8. Sistema de Garantía Interna de la Calidad de las enseñanzas propias	8
TÍTULO TERCERO	8
De la aprobación, renovación y extinción de las enseñanzas propias	8
Artículo 9. Aprobación de las enseñanzas propias con duración igual o superior a 20 créditos europeos	8
Artículo 10. Aprobación de las enseñanzas propias con una duración inferior a 20 créditos europeos	9
Artículo 11. Informes anuales de las enseñanzas propias.	10
Artículo 12. Renovación de las enseñanzas propias	10
Artículo 13. Modificaciones de las enseñanzas propias	10
Artículo 14. Cancelación de las enseñanzas propias	10
Artículo 15. Extinción de las enseñanzas propias	11

TÍTULO CUARTO	11
Del acceso y admisión, preinscripción, matrícula, evaluación y expedición de títulos propios	11
Artículo 16. Acceso y admisión a las enseñanzas propias	11
Artículo 17. Preinscripción	11
Artículo 18. Matrícula	12
Artículo 19. Evaluación y obtención del título	12
Artículo 20. Expedición de títulos	12
TÍTULO QUINTO	13
De la dirección y del profesorado	13
Artículo 21. Dirección de las enseñanzas propias	13
Artículo 22. Funciones básicas de la dirección de las enseñanzas propias	13
Artículo 23. Docencia	14
TÍTULO SEXTO	14
Del estudiantado	14
Artículo 24. Becas en las enseñanzas propias	14
Artículo 25. Derechos del estudiantado	14
TÍTULO SÉPTIMO	15
Gestión económico-administrativa de las enseñanzas propias	15
Artículo 26. Canon de la Universidad Autónoma de Madrid	15
Artículo 27. Financiación externa	15
Artículo 28. Gestión económica y administrativa externa	15
Artículo 29. Materiales e infraestructuras	16
Artículo 30. Superávit económico	16
Disposición adicional única. Desarrollo reglamentario	16
Disposición transitoria única	16
Disposición derogatoria única. Derogación normativa	16
Disposición final única. Entrada en vigor	16

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Normativa de las Enseñanzas Propias y Formación Continua de la UAM, aprobada en Consejo de Gobierno de 5 de febrero de 2010, fue modificada el 9 de octubre de 2020, a propuesta del Vicerrectorado de Estudios de Posgrado. Los cambios afectaron fundamentalmente a los artículos relacionados con la tipología de las enseñanzas propias, para adaptarlos, por un lado, a los criterios establecidos por el Consejo de Universidades el 6 de julio de 2010, que fueron adoptados por las Universidades poco después, y, por otro, a las cambiantes demandas de formación de la sociedad.

Con la publicación el pasado 29 de septiembre de 2021 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y el procedimiento de aseguramiento de su calidad, se hace necesario revisar en profundidad la normativa de enseñanzas propias y formación continua de la UAM, para adecuarla a sus exigencias y requerimientos. Los cambios afectan principalmente a aspectos como la tipología, denominación, duración, modalidad, requisitos de acceso y sistema interno de garantía de la calidad de los títulos propios, entre otros. En este sentido, conviene señalar que el RD utiliza el término “formación permanente” que se ha incluido en el texto de la normativa como sinónimo de “formación continua”, utilizándose ambos indistintamente y manteniendo así la denominación comúnmente empleada en nuestra Universidad.

Por otra parte, el tiempo transcurrido desde la aprobación inicial de esta normativa hace necesarias algunas modificaciones adicionales. Por un lado, la utilización de un lenguaje inclusivo, que cumpla con el objetivo de nuestra universidad de generalizar su uso. Por otro, la adecuación de los procedimientos a la práctica real, y a las competencias y responsabilidades que tienen atribuidas la Subcomisión de Formación Continua, las Facultades y Centros, y el Centro de Formación Continua. Asimismo, se ha actualizado la denominación de algunos documentos y trámites, en consonancia con la terminología actualmente utilizada y con el uso que se hace de los recursos tecnológicos en la actualidad.

Los procedimientos y trámites de carácter económico y administrativo contenidos en esta normativa se detallarán y actualizarán en las Guías prácticas de planificación, desarrollo y gestión de las enseñanzas propias, y en el protocolo de gestión económica. Todos ellos, en consonancia con el compromiso de transparencia asumido por la Universidad, serán objeto de publicación y difusión una vez aprobados.

TÍTULO PRIMERO

Del objeto y tipología de las enseñanzas propias de la Universidad, y de los órganos con competencia sobre ellas

Artículo 1. Objetivos

La Universidad Autónoma de Madrid estimulará y apoyará las iniciativas conducentes al aprendizaje a lo largo de la vida y a la impartición de enseñanzas propias de interés social, profesional o científico. Ello implica asumir los siguientes objetivos:

- a) Ofrecer enseñanzas no establecidas en los planes de estudios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.
- b) Contribuir a la mejora del desarrollo profesional, científico, técnico y/o artístico en el ámbito laboral, promoviendo la actualización y la mejora de la cualificación profesional a las plantillas y a las direcciones de las empresas.
- c) Establecer relaciones de colaboración con otras instituciones y empresas en el campo de la formación continua o permanente y de posgrado que resulten mutuamente provechosas.
- d) Atender nuevos ámbitos de especialización con posibilidades de aplicación profesional.
- e) Divulgar y transferir entre la sociedad los conocimientos y resultados generados en el contexto universitario.

Artículo 2. La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua

La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua (o comisión delegada del Consejo de Gobierno con la denominación que este determine), cuya composición incluye la representación de todos los sectores universitarios, según se establece en los Estatutos de la Universidad, tendrá las siguientes funciones:

- a) Desarrollar las normas de aplicación a las enseñanzas propias, en aquellos aspectos no regulados por el Consejo de Gobierno.
- b) Proponer al Consejo de Gobierno la creación de las enseñanzas propias de la Universidad de duración igual o superior a 20 créditos europeos en sus diferentes niveles y categorías.
- c) Proponer al Consejo Social, para su aprobación, los precios de las enseñanzas en las titulaciones propias de duración igual o superior a 20 créditos europeos.
- d) Determinar el procedimiento y las condiciones para el posible reconocimiento de créditos en las enseñanzas propias.
- e) Velar por el cumplimiento del sistema de calidad en las enseñanzas propias, de acuerdo con los modelos de evaluación que al respecto se establezcan.
- f) Desarrollar el procedimiento de extinción de las enseñanzas propias.
- g) Aprobar las modificaciones a la Guía práctica de planificación, desarrollo y gestión de las enseñanzas propias de la Universidad de duración igual o superior a 20 créditos europeos.
- h) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por esta normativa o por cualquier otra normativa vigente.

Artículo 3. La Subcomisión de Formación Continua

La Subcomisión de Formación Continua está integrada por representantes de todos los centros, a través de sus vicedecanos y vicedecanas, subdirectores y subdirectoradas, o personas en quienes se delegue, con competencias en materia de formación continua, representantes del Consejo Social, director o directora del Centro de Formación Continua y jefe o jefa de servicio de este centro o persona en quien se delegue.

A esta Subcomisión le corresponden las siguientes funciones:

- a) Aprobar las enseñanzas propias de la Universidad de duración inferior a 20 créditos europeos.
- b) Proponer al Consejo Social, para su aprobación, los precios de las enseñanzas propias de duración inferior a 20 créditos europeos.
- c) Aprobar las modificaciones a la Guía práctica de planificación, desarrollo y gestión de las enseñanzas propias de la Universidad de duración inferior a 20 créditos europeos.
- d) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por esta normativa o por cualquier otra normativa vigente.

Artículo 4. Competencias de las Facultades y Escuelas

Los vicedecanos y vicedecanas, subdirectores y subdirectoradas o personas en quienes se delegue la responsabilidad de la formación continua o permanente en los centros tendrán un papel activo en el desarrollo de la formación continua. Coordinarán y apoyarán la mejora de la oferta de las enseñanzas propias en el ámbito de sus facultades y escuelas, y trabajarán con departamentos, institutos y centros en la búsqueda de nuevos ámbitos de actuación. Mantendrán una estrecha colaboración con la dirección de las enseñanzas propias en los siguientes ámbitos:

- a) Asesoramiento para el cumplimiento de la normativa de enseñanzas propias y formación continua, asumiendo un papel de conexión con la Comisión de Posgrado y Formación Continua, con la Subcomisión de Formación Continua, así como con el Centro de Formación Continua.
- b) Impulso de las labores de comunicación, promoción y captación de estudiantes.
- c) Gestión de espacios en las facultades y centros con posibilidad de aplicar una contraprestación económica específica por su uso que, en su caso, se incluirá en el protocolo de gestión económica.
- d) Apoyo a las relaciones con las instituciones y empresas.

Asimismo, realizarán las siguientes funciones:

- a) Recabar de la Comisión de Calidad de los centros, en los casos en que sea preceptivo de acuerdo con la legislación vigente, la emisión del informe previo a la aprobación de las titulaciones propias.
- b) Realizar los trámites necesarios para obtener en la Junta de Centro la aprobación de enseñanzas propias y el visto bueno de los centros a las renovaciones de estas.
- c) Realizar los trámites necesarios para obtener la aprobación de la propuesta de reconocimiento de créditos de las enseñanzas propias, para su posterior aprobación por la Comisión de Estudios delegada del Consejo de Gobierno.

Artículo 5. El Centro de Formación Continua

El Centro de Formación Continua de la Universidad Autónoma de Madrid tiene como finalidad integrar en un ámbito común las distintas iniciativas de formación permanente que tienen lugar en la Universidad. La dirección académica del centro es asumida por el vicerrector o vicerrectora con competencias de formación continua o persona en quien la rectora o rector delegue. La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua, cuyas funciones se detallan en el artículo 2, ejerce como comisión académica del centro. El centro podrá contar con un consejo asesor formado por personas expertas, a propuesta de la comisión.

Al Centro de Formación Continua le corresponden las siguientes funciones:

- a) Revisar la documentación presentada para la aprobación de enseñanzas propias nuevas y renovaciones de las mismas y garantizar que cumple lo establecido en la presente normativa, en las guías prácticas de planificación, desarrollo y gestión de las enseñanzas propias, en el protocolo de gestión económica y demás normas o instrucciones que les sean de aplicación.
- b) Verificar, con carácter previo a la matriculación y a la expedición del título correspondiente, que quienes se inscriban en enseñanzas propias reúnen los requisitos exigidos para acceder a las mismas.
- c) Resolver, en primera instancia, los conflictos que se puedan generar en la selección de estudiantes y en la asignación de las becas previstas.
- d) Promover y difundir las enseñanzas propias de la Universidad y contribuir a su calidad y mejora.
- e) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por esta normativa o por cualquier otra normativa vigente.

Artículo 6. Tipología de las enseñanzas propias

1. Las enseñanzas propias que requieren un título universitario para su acceso son:
 - a) **Máster de Formación Permanente:** enseñanzas propias con una duración de 60, 90 o 120 créditos europeos. Se cursan al menos durante un curso académico (con un máximo de 60 créditos por curso académico). Su superación dará derecho al título de Máster de Formación Permanente.
 - b) **Diploma de Especialización:** enseñanzas propias con una duración comprendida entre 30 y 59 créditos europeos. Su superación dará derecho al título de Diploma de Especialización.
 - c) **Diploma de Experto/-a:** estudios con duración comprendida entre 20 y 29 créditos europeos. Su superación dará derecho al título de Diploma de Experto/-a.
2. Las enseñanzas propias que pueden requerir o no un título universitario para su acceso son:
 - a) Estudios con duración de hasta 30 créditos europeos cuya finalidad es la ampliación y actualización de conocimientos, competencias y habilidades formativas o profesionales que contribuyan a una mejor inserción laboral del estudiantado sin titulación universitaria. Su superación dará derecho a un certificado con la denominación del curso correspondiente. Estas enseñanzas, que no requieren título universitario para su acceso, estarán excluidas de lo dispuesto en el artículo 56 de los Estatutos vigentes de la Universidad cuando su duración sea inferior a 20 créditos europeos.
 - b) Microcredenciales o micromódulos con una duración de menos de 15 créditos europeos que permiten certificar resultados de aprendizaje ligados a actividades formativas de corta duración. En

ningún caso estas enseñanzas podrán confundirse con las titulaciones ofertadas por los centros de Formación Profesional de Grado Medio o Grado Superior.

- c) Formación In Company: formación a medida y bajo demanda basada en el desarrollo de programas adaptados a las necesidades formativas específicas de una organización o entidad, con el fin de formar a un colectivo en concreto.
- d) Estudios universitarios propios distintos a los relacionados en los apartados anteriores que la Universidad pueda diseñar en el ejercicio de su autonomía. En ningún caso podrá utilizarse en su denominación los términos “máster”, “experto”, “diploma” o cualquier otro que induzca a confusión con las enseñanzas detalladas en el apartado 1 de este artículo.

3. Las enseñanzas propias podrán impartirse en las siguientes modalidades: presencial, híbrida y virtual.

Artículo 7. Limitaciones a las enseñanzas propias de duración igual o superior a 20 créditos europeos

- 1. La Universidad podrá organizar enseñanzas propias que corresponderán a estudios de especialización científica o de formación profesional avanzada cuando, por su demanda específica o por su especial diseño curricular, no se considere adecuada su homologación a los estudios conducentes a la obtención del título de máster oficial. En todo caso, la Comisión de Posgrado y Formación Continua deberá evaluar la posibilidad de que los estudios propuestos sean ofertados en la modalidad de máster oficial.
- 2. Salvo por razones excepcionales, no se aprobarán enseñanzas propias de 60 créditos europeos o más que repitan contenidos de los másteres oficiales en más de un 30 por ciento de los créditos del título propio. La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua podrá autorizar enseñanzas propias que superen este porcentaje en casos especiales y debidamente justificados.
- 3. En todo caso, la Universidad no aprobará másteres de formación permanente que coincidan con la denominación de másteres oficiales.
- 4. Dentro de un título de máster de formación permanente, se podrán organizar programas flexibles, estructurados en diferentes cursos de formación, que permitan la obtención de diferentes certificados según la vía especificada en el programa, y que han de seguir, en todo caso, las normas recogidas en los artículos correspondientes de esta normativa en lo referente a admisión, número de créditos y profesorado.
- 5. Al evaluar las propuestas de enseñanzas propias, la Comisión de Posgrado y Formación Continua velará por que la oferta de estas no dé lugar a una excesiva utilización de recursos que limite las posibilidades de ofertar nuevos títulos oficiales. En caso de producirse estas situaciones, la comisión denegará la ampliación de la oferta de enseñanzas propias.
- 6. Las enseñanzas propias no proporcionan acceso a programas de doctorado ni habilitan para el ejercicio de profesiones reguladas. Por lo tanto, en ningún caso podrá hacerse referencia a la capacitación para la investigación o para el acceso al doctorado, ni en la justificación del título ni en sus objetivos o competencias, así como en ningún otro apartado de la memoria académica.

TÍTULO SEGUNDO

De la garantía de calidad de las enseñanzas propias

Artículo 8. Sistema de Garantía Interna de la Calidad de las enseñanzas propias

La Universidad desarrollará un Sistema de Garantía Interna de la Calidad (SGIC) específico para las enseñanzas propias que debe contemplar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de mecanismos formales para la revisión periódica y seguimiento de los títulos propios.
- b) Garantizar que los criterios, normas y procedimientos de evaluación estén publicados y se apliquen de manera adecuada.
- c) Disponer de medios que garanticen que el personal docente esté capacitado y sea competente para desarrollar su labor en el marco de estas enseñanzas.
- d) Garantizar que los recursos disponibles para apoyar el aprendizaje sean adecuados y apropiados para los objetivos del título propio.
- e) Disponer de un sistema de información que permita evaluar de forma periódica la satisfacción, el proceso de adquisición de competencias, las prácticas y la inserción laboral de las y los estudiantes, así como el desempeño docente.
- f) Utilizar la información obtenida para proponer acciones de mejora y evaluar sus resultados, desarrollando un sistema de mejora continua.
- g) Publicar con regularidad información actualizada, imparcial y objetiva, tanto cuantitativa como cualitativa, sobre el título propio.

TÍTULO TERCERO

De la aprobación, renovación y extinción de las enseñanzas propias

Artículo 9. Aprobación de las enseñanzas propias con duración igual o superior a 20 créditos europeos

1. La competencia para la aprobación de las enseñanzas propias con una duración igual o superior a 20 créditos europeos corresponde a los siguientes órganos:
 - a) Las enseñanzas propias con duración igual o superior a 20 créditos europeos serán aprobadas por el Consejo de Gobierno y el Consejo Social de acuerdo con los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, atendiendo al procedimiento que se describe en la presente normativa. Aquellos títulos que se organicen en colaboración con otras entidades públicas o privadas requerirán para su aprobación de la firma previa del correspondiente convenio en el que se regularán los aspectos académicos y económicos de los mismos.
 - b) La propuesta de un título propio con duración igual o superior a 20 créditos europeos de nueva creación deberá ser aprobada por uno o varios departamentos, centros o institutos universitarios, previa valoración de la utilización de los recursos necesarios para su impartición, con objeto de garantizar el respaldo institucional de estos estudios. La iniciativa podrá corresponder asimismo al equipo de gobierno de la Universidad, a los equipos de gobierno de los centros o a cualquiera de los órganos representativos de la Universidad: Consejo de Gobierno,

Consejo Social y juntas de centro. En cualquier caso, la propuesta deberá contar necesariamente con la aprobación de la/s junta/s de centro.

- c) Será competencia del Consejo de Gobierno la elevación de las propuestas de enseñanzas conducentes a la obtención de un título propio con duración igual o superior a 20 créditos europeos, para su aprobación final por el Consejo Social, previa aprobación de la propuesta por la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua.
 - d) La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua podrá recabar los informes técnicos que estime oportunos, tanto de los órganos colegiados de la Universidad como, en su caso, de los expertos a los que se estime necesario consultar.
2. Será preceptiva la presentación de una propuesta que constará de una parte académica (propuesta académica) y otra económica (presupuesto) en los modelos diseñados por el Centro de Formación Continua. Las propuestas se presentarán en los plazos establecidos por la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua en función del periodo de información previa de la titulación y de la previsión de inicio de las clases.
 3. La propuesta académica contendrá, entre otros elementos, la denominación específica del título, el número total de créditos europeos, la modalidad de impartición, los objetivos y competencias del título, el plan de estudios, el número mínimo y máximo de plazas ofertadas, los criterios de admisión y selección de estudiantes, el equipo docente y los criterios para la concesión de becas.
 4. El presupuesto económico incluirá los ingresos y gastos que se deriven de la puesta en marcha de las enseñanzas, detallando, entre otros aspectos, los precios de matrícula, el número de becas, la retribución del profesorado y del equipo directivo, y las partidas relacionadas con los gastos derivados de la expedición del título y el seguro de accidentes.
 5. La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua está facultada para solicitar información adicional a la contenida en la propuesta académica y presupuesto.

Artículo 10. Aprobación de las enseñanzas propias con una duración inferior a 20 créditos europeos

1. La competencia para la aprobación de las enseñanzas propias con una duración inferior a 20 créditos europeos y que requiere el visto bueno previo de la facultad/escuela responsable, corresponde a la Subcomisión de Formación Continua.
2. Será preceptiva la presentación de una propuesta que constará de una parte académica (propuesta académica) y otra económica (presupuesto) en los modelos diseñados por el Centro de Formación Continua. Las propuestas se presentarán en los plazos establecidos en el calendario que anualmente aprueba la Subcomisión de Formación Continua.
3. La propuesta académica contendrá, entre otros elementos, la denominación específica del curso, el número total de créditos europeos, la modalidad de impartición, objetivos, programa, número mínimo y máximo de plazas ofertadas, el equipo docente y los criterios para la concesión de becas.
4. El presupuesto económico incluirá los ingresos y gastos que se deriven de la puesta en marcha de las enseñanzas, detallando, entre otros aspectos, los precios de matrícula, el número de becas y la retribución del profesorado y del equipo directivo.

Artículo 11. Informes anuales de las enseñanzas propias.

1. Una vez finalizada la edición del estudio o curso y dentro de los plazos establecidos en las guías prácticas de planificación, desarrollo y gestión de las enseñanzas propias de la Universidad, y en el protocolo de gestión económica, la dirección de dicho estudio propio elaborará una memoria académica con los resultados académicos de la edición finalizada y los datos requeridos como indicadores de calidad. Asimismo, la dirección del estudio presentará la liquidación económica a través de la Fundación de la Universidad Autónoma de Madrid u órgano a quien se haya encomendado la gestión económica.
2. Transcurridos los plazos a los que se refiere el apartado anterior, el Centro de Formación Continua trasladará a la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua, en los casos de las enseñanzas de duración igual o superior a 20 créditos europeos, o a la Subcomisión de Formación Continua, en los casos de duración inferior a esta, aquellos supuestos que precisen una revisión, para garantizar el correcto cumplimiento de los fines previstos. Tras la revisión se podrá acordar la renovación, la adopción de medidas para la correcta impartición en el siguiente curso o la cancelación del mismo, si fuera necesario.

Artículo 12. Renovación de las enseñanzas propias

1. La dirección del estudio debe enviar las propuestas de renovación de enseñanzas propias al Centro de Formación Continua, en los plazos y modelos establecidos, que contarán con el visto bueno del centro al que esté adscrita la dirección.
2. En el caso en que la renovación se presente con un cambio de precios, la dirección del estudio deberá justificar dicho cambio, que será trasladado al Consejo Social para su autorización.

Artículo 13. Modificaciones de las enseñanzas propias

Una vez aprobadas las enseñanzas propias, la dirección del estudio deberá informar al Centro de Formación Continua, para su autorización en los casos que proceda, de cualquier modificación que se produzca en el equipo directivo o docente, en las fechas de impartición o en el presupuesto.

En casos excepcionales y por causa justificada en la necesaria actualización del estado de los conocimientos, se posibilitará la modificación del plan de estudios que deberá realizarse antes de la solicitud de renovación. En ningún caso será posible modificar el plan de estudios durante el periodo de publicidad de los títulos o una vez que haya finalizado la matrícula.

Artículo 14. Cancelación de las enseñanzas propias

La dirección del estudio se reserva el derecho a cancelarlo cuando no se alcance la matriculación o subvenciones suficientes para asegurar su viabilidad financiera, debiendo notificarlo al Centro de Formación Continua y a las personas matriculadas.

Artículo 15. Extinción de las enseñanzas propias

1. La extinción de una enseñanza propia debe ser anunciada con una antelación igual o superior a la duración de su plan de estudios.
2. La extinción de enseñanzas de duración superior a un año se hará de manera gradual, para garantizar que puedan finalizar la titulación quienes hayan formalizado su matrícula.

TÍTULO CUARTO

Del acceso y admisión, preinscripción, matrícula, evaluación y expedición de títulos propios

Artículo 16. Acceso y admisión a las enseñanzas propias

- a) Para acceder a las enseñanzas propias detalladas en el artículo 6.1 de la presente normativa, será necesario estar en posesión de un título universitario oficial de Graduada/-o español o equivalente, o, en su caso, de un título de Máster Universitario, o títulos del mismo nivel que el título español de Grado o Máster expedidos por universidades e instituciones de educación superior de un país del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). En todo caso, el título debe permitir el acceso a los estudios de Máster en el país en que haya sido expedido. De igual modo, podrán acceder a estas enseñanzas propias quienes estén en posesión de títulos procedentes de sistemas educativos que no formen parte del EEES, que equivalgan al título de Grado, sin necesidad de homologación del título, pero sí de comprobación por parte de la universidad del nivel de formación que implican, siempre y cuando, en el país donde se haya expedido, dicho título permita acceder a estudios de nivel de postgrado universitario. En ningún caso el acceso por esta vía implicará la homologación del título previo ni su reconocimiento a otros efectos que el de realizar las enseñanzas propias a las que se accede.
- b) La Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua examinará el procedimiento de equivalencias de títulos de formación universitaria provenientes de países no integrados en el EEES.
- c) En el caso de los cursos de formación permanente que formen parte de estudios oficiales, el acceso vendrá determinado por el nivel de dichos estudios. El acceso estará diferenciado, y la matrícula en los estudios oficiales otorgará el derecho a la obtención de un certificado.
- d) La dirección del título establecerá los requisitos específicos de admisión a las enseñanzas propias en la propuesta académica y valorará su cumplimiento para que la admisión le sea concedida.
- e) Se elaborará y aprobará una normativa de matrícula condicionada para las enseñanzas propias de la UAM.

Artículo 17. Preinscripción

1. La dirección del curso, aprobada su implantación o renovación, podrá iniciar el proceso de preinscripción con objeto de seleccionar las candidaturas que reúnan los requisitos de acceso al mismo.
2. Solo se procederá a la devolución de la cantidad abonada por el concepto de preinscripción en los siguientes supuestos:

- a) Si no se celebra el curso.
- b) Si se obtiene una beca correspondiente al 100% del importe del curso.
- c) Si no se es seleccionada/-o.
- d) Otras causas excepcionales y justificadas que deberá valorar y autorizar el Centro de Formación Continua, previo informe de la dirección del título.

Artículo 18. Matrícula

1. Todo el estudiantado de enseñanzas propias debe matricularse de acuerdo con el procedimiento que apruebe la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua.
2. Solo se procederá a la devolución de la cantidad abonada en concepto de matrícula en los siguientes supuestos:
 - a) Si no se celebra el curso.
 - b) Si se obtiene una beca del 100% del importe del curso.
 - c) Otras causas excepcionales y justificadas que deberá valorar y autorizar el Centro de Formación Continua, previo informe de la dirección del título.

Artículo 19. Evaluación y obtención del título

El estudiantado matriculado en una enseñanza propia únicamente podrá optar a la obtención del correspondiente título cuando supere todos los créditos, sin que exista la posibilidad de otorgar un título parcial en el caso de no haber cumplido con los requisitos de los estudios.

Artículo 20. Expedición de títulos

La Oficina de Títulos de la Universidad Autónoma de Madrid tramitará la expedición de los títulos a petición de la dirección del estudio. Será necesaria la aprobación administrativa del Centro de Formación Continua, que velará por el cumplimiento de los requisitos de acceso.

1. Los títulos de las enseñanzas propias de 20 o más créditos europeos serán expedidos por el o la Rectora de la Universidad y constarán en el Registro de Títulos Propios establecido con carácter centralizado y en análogas condiciones de identificación, custodia, certificación y carácter público que el Registro relativo a los títulos universitarios oficiales establecidos por la normativa vigente.
2. El Consejo Social establecerá los precios correspondientes a la expedición de los títulos de las enseñanzas propias, certificaciones académicas y emisión de duplicados.
3. Cada título llevará en el reverso la descripción de las enseñanzas que configuran su plan de estudios, con el detalle de las materias y créditos que dicho programa incluye.
4. El modelo normalizado de título será elaborado por el Centro de Formación Continua para todas las enseñanzas propias de 20 créditos europeos o más.
5. La dirección de las enseñanzas propias de menos de 20 créditos europeos emitirá los certificados correspondientes.

TÍTULO QUINTO **De la dirección y del profesorado**

Artículo 21. Dirección de las enseñanzas propias

1. Las enseñanzas propias con una duración de 60 a 120 créditos europeos tendrán, al menos, un director o directora, una subdirectora o subdirector y una comisión responsable de la organización y desarrollo del título. Obligatoria, al menos un o una de los directores deberá ser doctor y al menos un o una de los directores y el subdirector o subdirectora deberán ser docentes de la Universidad Autónoma de Madrid o de sus centros adscritos
2. Las enseñanzas propias con duración de 20 a 59 créditos europeos tendrán al menos una directora o director y una comisión responsable de la organización y desarrollo del título. Obligatoria, al menos, una de las personas que ocupen el cargo de dirección, deberá ser docente de la Universidad Autónoma de Madrid o de sus centros adscritos.
3. Las enseñanzas propias con duración inferior a 20 créditos europeos tendrán al menos un director o directora responsable de la organización y desarrollo del título. Obligatoria, al menos una de las personas responsables de la dirección deberá ser docente de la Universidad Autónoma de Madrid o de sus centros adscritos.
4. La dirección de las enseñanzas propias deberá tener la categoría docente establecida en las guías prácticas de planificación, desarrollo y gestión de las enseñanzas propias, y tener especialización y experiencia acreditada y reconocida en la materia.
5. La dirección de las enseñanzas propias debe conocer y cumplir la normativa de compatibilidad para su participación en este tipo de estudios. Una o un docente, con dedicación a tiempo completo, podrá dirigir hasta dos títulos propios de la Universidad Autónoma de Madrid de duración igual o superior a 20 créditos europeos, siempre que no desatienda sus otras obligaciones como PDI. A efectos de esta limitación, cuando se dirija un título que oferte alguno de sus módulos o asignaturas como títulos independientes de menor duración, se considerará solo la dirección de aquel, no computándose los de menor duración.
6. En el caso de títulos propios interuniversitarios se faculta a la Comisión de Posgrado y Formación Continua la reglamentación de la estructura de la dirección.

Artículo 22. Funciones básicas de la dirección de las enseñanzas propias

Las funciones básicas de la dirección de las enseñanzas propias son las siguientes:

- a. Presentar la propuesta del título en tiempo y forma, y modificarla atendiendo a los resultados de la revisión previa a la autorización.
- b. Supervisar que el desarrollo de las enseñanzas se ajuste fielmente a lo aprobado por la Universidad Autónoma de Madrid.
- c. Coordinar el seguimiento, la tutorización y la evaluación del alumnado.
- d. Colaborar en el control y ejecución presupuestaria del curso
- e. Presentar la memoria académica y la liquidación económica de cada edición.

- f. En los casos en que se estime necesario, nombrar un o una docente responsable para cada una de las materias, quien coordinará la docencia y firmará las actas de calificación correspondientes.
- g. Firmar el acta final del Título y asegurarse de que se cumplimenten las actas de los módulos o de las asignaturas que componen el estudio. En todo caso, las calificaciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1125/2003 de 5 de septiembre de 2003, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias.
- h. Velar por la ejecución del sistema de garantía interna de la calidad.
- i. Cualquier otra que se derive de la presente normativa y su desarrollo.

Artículo 23. Docencia

- 1. Al menos el veinte por ciento de las horas de docencia que corresponden, como mínimo, a cada crédito será impartido por personal docente oficialmente adscrito a la Universidad Autónoma de Madrid, que debe tener la categoría docente establecida en las guías prácticas de planificación, desarrollo y gestión de las enseñanzas propias. Asimismo, debe tener la especialización y una experiencia acreditada y reconocida en la materia. En todo caso, la dedicación a la docencia en estudios oficiales es prioritaria con respecto a la impartición de enseñanzas propias.
- 2. En el caso de enseñanzas propias interuniversitarias, la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua determinará el porcentaje de la docencia asignable al profesorado de la Universidad Autónoma de Madrid.
- 3. La participación como docentes de personas no vinculadas a la Universidad Autónoma de Madrid no dará lugar a relación laboral con esta.
- 4. El profesorado debe conocer y cumplir la normativa de compatibilidad para su participación en este tipo de estudios.
- 5. En todo caso, la participación del profesorado en las enseñanzas propias estará sujeta a las limitaciones establecidas en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, su reglamento de desarrollo y demás normativa vigente.

TÍTULO SEXTO **Del estudiantado**

Artículo 24. Becas en las enseñanzas propias

Corresponde al Consejo Social la determinación del número mínimo de becas sobre el número de estudiantes que hayan formalizado su matrícula y la fijación de los criterios para su concesión. El número e importe de las becas figurará en el presupuesto del estudio propio. En la memoria académica se detallarán las becas concedidas según los criterios establecidos en la propuesta académica.

Artículo 25. Derechos del estudiantado

- 1. El estudiantado de enseñanzas propias tendrá los derechos académicos correspondientes, excepto el de participación en elecciones de órganos de gobierno y de representación.

2. Las y los estudiantes matriculados en enseñanzas propias de duración igual o superior a 20 créditos tendrán derecho al uso de las instalaciones universitarias y servicios a la comunidad en condiciones análogas a las de quienes cursen estudios oficiales y a la obtención del carné de estudiante.
3. El estudiantado de enseñanzas propias tendrá acceso a la información sobre los programas, horarios y la organización docente, las fechas y el sistema de evaluación y revisión de exámenes, así como al procedimiento para la formalización de la matrícula.

TÍTULO SÉPTIMO

Gestión económico-administrativa de las enseñanzas propias

Artículo 26. Canon de la Universidad Autónoma de Madrid

1. La Universidad detraerá, con carácter general y con las excepciones indicadas en el apartado 2 de este artículo, un 15% del total de los ingresos de las enseñanzas propias en concepto de canon institucional, que deberá figurar en sus presupuestos respectivos.
2. En los siguientes casos el canon institucional será el que se refleja a continuación:
 - a. En las enseñanzas propias organizadas con entidades externas a la UAM que también hagan formación, el canon será el 25% del total de los ingresos.
 - b. En la formación *in company*, el Vicerrectorado con competencias en formación continua podrá proponer la adopción de porcentajes de retención diferenciados o progresivos. El canon, que en ningún caso podrá ser inferior al 15%, será el acordado con la entidad o entidades participantes y se reflejará en el convenio correspondiente.
3. Se destinará a las facultades y escuelas de la Universidad Autónoma de Madrid un tercio del canon, que debe utilizarse en acciones de mejora del posgrado.

Artículo 27. Financiación externa

En el caso de existir financiación de entidades públicas o privadas, será necesario que esta se refleje en el correspondiente convenio antes de la aprobación de las enseñanzas. En la parte dispositiva se establecerán las obligaciones de las partes, así como el procedimiento de gestión académica y económica del estudio correspondiente.

Artículo 28. Gestión económica y administrativa externa

La Universidad Autónoma de Madrid velará por la correcta gestión económica y/o administrativa de las enseñanzas propias, pudiendo realizar de manera justificada con la Fundación de la Universidad Autónoma de Madrid, o con otros Centros u órganos públicos y privados, un encargo o cualquier otra figura que prevea la legislación vigente en este ámbito.

Artículo 29. Materiales e infraestructuras

Todos los bienes y equipos que se adquieran con cargo al presupuesto de las enseñanzas propias serán de titularidad de la Universidad, incluso extinguido el estudio que originó su dotación. En el caso de convenio con empresas o entidades (públicas o privadas), se cumplirá lo establecido en dicho convenio.

Artículo 30. Superávit económico.

En caso de superávit, la dirección del estudio hará una propuesta de incorporación de remanente a ediciones posteriores o de compensación con otras enseñanzas propias, que estudiará la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua. De no existir una propuesta, la Comisión podrá acordar la inversión del remanente en otras enseñanzas propias que considere necesario apoyar.

Disposición adicional única. Desarrollo reglamentario

Corresponde a la Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua adoptar los acuerdos que resulten necesarios para el desarrollo de la presente normativa.

Disposición transitoria única

Las enseñanzas propias aprobadas con anterioridad a esta normativa podrán mantenerse con su denominación y características hasta la finalización de la edición iniciada en el curso académico 2022-2023.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Queda derogada la anterior normativa sobre enseñanzas propias y formación continua de la Universidad Autónoma de Madrid, aprobada en Consejo de Gobierno de 5 de febrero de 2010 y modificada en Consejo de Gobierno de 9 de octubre de 2020, así como cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente regulación.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente normativa entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Autónoma de Madrid (BOUAM), tras su aprobación por el Consejo de Gobierno.